

La participación popular en la justicia: el juicio por jurados y sus implicancias en la independencia judicial



Dra. Ariadna Machain

Secretaria de la Oficina de Gestión Judicial de Primera Instancia de Rosario

Introducción

El juicio por jurados sintetiza la «exac-titud» del saber jurídico con la «valo-ración» del saber popular. Desde el punto de vista técnico, los jueces controlan el respeto al debido proceso y, además, que el tránsito a la conclusión final respete las garantías cons-titucionales. La tarea de la ciudadanía es construir un veredicto apoyándose en el sentido común.

Con la reforma de la Constitución del año 1994 surgió la necesidad de una adecuación constitucional e interna-cional del instituto del jurado popular a la luz de sus implicancias. En conse-cuencia, si la autonomía en la decisión implica que la sentencia se pronuncie sin influjos ni subordinaciones, la misión del jurado como tarea desempe-ñada por personas sin formación jurí-dica ¿afecta la independencia judicial o la fortalece?

Historia y génesis del juicio por jurados

Pocas disciplinas jurídicas han re-gistrado en los últimos tiempos tan-tos cambios como las relativas al sis-tema penal general y a sus procedi-

mientos en particular. Sin embargo, la génesis misma del juicio por jurados se encuentra en las distintas fuentes que lo inspiran.

Por un lado, la Constitución Nacional que reconoció su origen en el iluminis-mo, llevó al poder al liberalismo bur-gués. Así, el juicio por jurados ejerció una irresistible atracción en los pu-blicistas liberales, quienes lo conce-bían como una consecuencia indefec-tible de la soberanía popular, ya que el pueblo pasaba a intervenir decisi-vamente en la elección de sus gober-nantes ejecutivos y legisladores y no se encontraba motivo para que dejara de asumir semejante papel protagó-nico en la administración de justicia. Asimismo, los antecedentes sobre la institución y funcionamiento del jura-do, especialmente en su manifesta-ción anglosajona, fueron de influencia sobre el pensamiento de los hombres que independizaron nuestro país de la dominación del absolutismo español y que posteriormente forjaron la unión nacional sobre las bases de la Consti-tución. De esta manera, frente al pro-ceso inquisitivo implantado por España en sus colonias, el pensamiento liberal argentino apostó a la institución del ju-rado popular y luego de dos años de la Revolución de Mayo, en el primer pro-

yecto constitucional, surge claramen-te delimitado este instituto, para que-dar consagrado finalmente en el texto constitucional de 1853, sostenido en las diversas reformas (con excepción de la de 1949) y ratificado en la últi-ma de 1994.

La idea del jurado –como garantía de un pronunciamiento justo– tiene que ver con el papel desempeñado en sus diversas configuraciones históricas, dentro de las que aparece como una limitación del poder real y de sus de-legados judiciales, quienes no podían ejercer facultades punitivas ni disposi-tivas de bienes sin la previa decisión de ese cuerpo como condición de ecuani-midad, imparcialidad, independencia y como un impedimento a los habituales atropellos y abusos.

El jurado popular representó la ma-nifestación por excelencia de una in-tervención comunitaria directa en los más graves asuntos, cuya decisión, más allá de ser encuadrada por un juez técnico, surgía del sentimiento y cono-cimiento de los integrantes del pueblo.

La ubicación de esta norma dentro de las «Declaraciones, Derechos y Ga-rantías» de la ley fundamental permi-te afirmar que en el propósito de los

Secretarios

La participación popular en la justicia: el juicio por jurados y sus implicancias en la independencia judicial

constituyentes se encontraba la valoración del jurado como un «*mecanismo garantizador de la libertad*»¹, lo que aparece refrendado también como mandato expreso en los artículos 67 inciso 11 y 102, hoy conservados (luego de la reforma de 1994) a través de las disposiciones del 75 inciso 12 y 118.

Por su parte, el ordenamiento procesal argentino respondía al sistema continental europeo, herencia también de la colonización española. En efecto, el código procesal penal federal sancionado en 1888, redactado por Manuel Obarrio en 1882, tomó como modelo el código procesal que España acababa de derogar en 1887 y que excluía de plano el juzgamiento por jurados. Siguiendo esta línea, el ordenamiento procesal provincial de Santa Fe concentró el poder en manos del juez, quien resumía las funciones de investigar y juzgar. Posteriormente, la entrada en vigencia de la ley 12.734 implicó un nuevo cambio de paradigma.

El jurado como garantía de la Constitución

Como se anticipó, en nuestra provincia el ordenamiento procesal se inspiró en el sistema inquisitivo español,

con la consabida concentración de las funciones de investigar y juzgar en la persona del juez. La sanción de la ley 12.734 –nuevo Código Procesal Penal– recepta las últimas tendencias doctrinales y jurisprudenciales sobre la forma de realizar el derecho sustantivo.

Sin duda alguna el abandono del sistema inquisitivo que operaba en el orden provincial desde principios del siglo pasado y el consiguiente paso a un sistema contradictorio importó la constitucionalización del proceso, abandonándose de manera definitiva el *ius persequendi* y *puniendi* en manos de un mismo sujeto.

A su vez nuestro código procesal penal provincial actual contiene en sus artículos 4 y 44, la mención al juicio por jurados como una de las posibles formas de administrar justicia, encontrándose su reglamentación sujeta a una ley futura. La opción que hace el legislador hacia un enjuiciamiento con jurados significa una elección deliberada hacia un determinado tipo de procedimiento garantizador y popular, en el que la decisión en orden a la responsabilidad penal del enjuiciado también corresponde a los miembros de la comunidad, lo que no sólo significa otorgar fundamentalmente el poder ju-

risdiccional a personas comunes, sino también dotar a la materia penal de características participativas en la intervención decisoria y en la comprensión y vigencia de esas leyes que regulan la convivencia.

¿Cómo armonizar el instituto del jurado con la autonomía de la decisión judicial?

Ahora bien, si el proceso penal que mejor se adapta a los principios y a las normas de la Constitución Nacional es aquel que establece el juicio oral, público, acusatorio y por jurados, lo mejor para este último instituto será entonces contar con una investigación preparatoria a cargo de los fiscales y bajo el control de jueces de garantía (como actualmente se está implementando en la provincia de Santa Fe). El sistema acusatorio es el que se compadece con el estado de derecho y dentro de una república democrática es el único sistema de enjuiciamiento penal constitucionalmente válido. Su sustento se encuentra en la interpretación sistemática que se realiza de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos: «*a un derecho penal limitador o de garantías corresponde un derecho procesal penal acu-*

satorio, y a un derecho penal autoritario un proceso penal inquisitivo».²

Enseña Ferrajoli que la separación del juez del acusador es el elemento constitutivo más importante del modelo acusatorio: «La garantía de la separación (...) representa, por una parte, una condición esencial de imparcialidad (*terzietà*) del juez respecto a las partes de la causa, que (...) es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez; por otra, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba que pesan sobre la acusación, que son las garantías procesales del juicio».³ Al integrarse el juez con las partes se desarrollan tres fuerzas de realización dentro del proceso: «puede afirmarse que ellas hacen de trípede a la justicia mientras el derecho se realiza; se apoya independientemente en una misma base y se unen al culminar en una misma finalidad. Si una falta o no está suficientemente desarrollada el equilibrio se pierde y la justicia cae».⁴

Desde esta perspectiva, el sistema adversarial implica –en primer lugar– la imparcialidad, independencia e imparcialidad del juez o tribunal; en segundo término, la paridad absoluta de derechos y poderes entre acusador y acusado (lo que incluye la posibilidad de

ejercer la contradicción y la igualdad de armas); en tercer lugar la oralidad que conlleva la inmediatez, concentración y continuidad; por último la publicidad de las audiencias, como forma de respetar el principio republicano de gobierno.

Estos principios requieren que el juez sea ajeno a todo sistema de poder y a los intereses de las partes, y que su potestad sea anterior al hecho de la causa. Por ello exigen, asimismo, un Poder Judicial separado de los poderes políticos, del Ministerio Público y la predeterminación legal de las potestades judiciales.

En definitiva, el proceso acusatorio y la calidad de juez técnico, que dentro del proceso adversarial se denomina juez de garantías, salvaguarda de mejor manera el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, establecido por el artículo 18 de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos. En este contexto, el jurado afianza la manda constitucional.

El juicio por jurados: parte del debido proceso

En consonancia con lo anterior, pa-

ra Chiara Díaz el juicio por jurados es también una garantía a favor del imputado, integrativa del debido proceso constitucional y dirigida a lograr una auténtica participación ciudadana en el plano jurisdiccional, la que sólo hasta ahora ha sido admitida por los legisladores respecto del ejercicio de la acción penal pública, con la incorporación de algunos institutos como el querrelante adhesivo o autónomo. En este sentido manifiesta: «Indudablemente, convengamos que no es lo mismo ser juzgado por jueces técnicos en su calidad de indirectos representantes de la soberanía popular, quienes ni siquiera han sido elegidos para tal menester por los ciudadanos, que por estos últimos en su carácter de miembros de la comunidad organizada y en ejercicio directo de la potestad soberana de decidir los conflictos. Aquí ya nadie podrá discutir la legitimidad del fallo, contraponiéndolo con la opinión pública y potenciando la desconfianza ciudadana de jueces estatales y en el sistema institucional vigente si aquellos se han pronunciado de modo diferente a lo querido socialmente».⁵

En la misma línea, como bien lo indica el autor, el juicio por jurados colocaría a la función judicial en otra dimensión dentro de la sociedad, armonizando las resoluciones jurisdiccionales,

Secretarios

La participación popular en la justicia: el juicio por jurados y sus implicancias en la independencia judicial

el lenguaje jurídico y la decisión popular, contribuyendo al conocimiento y comprensión de cómo se administra justicia: *«en especial, no se comprende la forma en que debe valorarse la prueba y arribar a veces a la absolución en función de la aplicación insoslayable del principio de la duda, por ejemplo, establecido a favor del reo, quien goza de un estado inicial de inocencia, cuya destrucción a través de elementos probatorios legítimos que otorguen certeza es ineludible a fin de poder emitir una sentencia condenatoria. Nada mejor entonces que hacer asumir al hombre común los avatares y la responsabilidad jurisdiccional, para que escuche las alegaciones acusatorias del Ministerio Público y de la parte querellante y vea realmente en esas situaciones límite si está dispuesto a no abrir la posibilidad sancionatoria, sobre todo en los delitos más graves que importan la aplicación de penas tremendas por su incidencia sobre la libertad y los bienes de la persona acusada, a quien a lo mejor no lo merece por las circunstancias»*.⁶

En suma, todas estas garantías que hacen al debido proceso legal intentan asegurar el derecho de todo particular y, en definitiva, de la sociedad, a confiar en una justicia proba organizada sobre la base de un Poder Judi-

cial independiente, justo y previsible.

El modelo oficialista y el modelo participativo

Cierto es que el proceso abarca todo el conjunto normado que establece series graduales de postulaciones o afirmaciones, acreditaciones y alegaciones y conduce hacia la resolución conclusiva en la que, finalmente, se establece y declara una verdad judicial de la que derivan las secuelas aplicativas o ejecutivas. De ahí que pueda sostenerse que el desarrollo procesal es pensable de manera inversa a la de su desenvolvimiento, es decir, desde el momento fundamental en el que se interpreta el derecho vigente en orden a la cuestión sometida hacia los diversos actos que lo preceden. Del modo en que se toma la decisión y de quienes son convocados a tomarla, dependerán las instancias previas y el papel desempeñado y la situación de los diferentes sujetos esenciales de la relación procesal, como así también el sentido y valor de los actos que ejecutan.

Partiendo de estas premisas, en la evolución histórica, fueron conformándose dos modelos para la toma de decisiones respecto de la suerte de una

persona criminalmente acusada: el popular o ciudadano y el oficialista o de magistraturas estatales.

Dice Ferrajoli que la elección del modelo de juez se encuentra indisolublemente ligada al respectivo modelo procesal y compromete aspectos orgánicos de uno de los poderes básicos del Estado y conduce a la decisión en la alternativa entre «jueces magistrados y jueces ciudadanos». A lo largo de la evolución de los tiempos vemos el juzgamiento por parte de los habitantes en Atenas y en Roma de la República, los guerreros de los pueblos nórdicos y germánico, los «pares» y los «buenos vecinos» del Derecho anglosajón, «los hombres probos» de las organizaciones forales, etc., frente a los cuales encontramos a los funcionarios de la época imperial romana, los delegados del papado y de la monarquía en el proceso inquisitivo y los magistrados técnicos del proceso mixto.

Correlativamente, los requisitos que se valoraban como deseables para el desempeño de la misión de juzgar, reputada en todas las culturas como una de las más trascendentes, se plasmaron como criterios de sabiduría –tal es el caso bíblico de Salomón y de los sacerdotes egipcios–; la capacidad de comu-

nicarse con los mensajes celestes –como en Sumeria y en la Grecia arcaica–; amor a la polis y status del ciudadano –como en Atenas y en Roma–; y, posteriormente, buen sentido común, probidad, rectitud de criterio. Respecto de la magistratura técnica, las exigencias se extendían hacia el conocimiento del saber específico de la legislación vigente y a los modos de actuación, las técnicas de investigación y, de modo implícito, la adhesión a determinados valores, modos de comportamiento y pertenencia social.

El pensamiento de la Ilustración, que hacía del saber filosófico y científico uno de los méritos más señalables, era hostil hacia la figura del juez técnico y de la aplicación de elementos de cultura jurídica en la resolución de los casos justiciables. Beccaría propiciaba que la misión de juzgar correspondía a todo hombre, idea compartida por Benthan, Voltaire y Montesquieu, entre otros.

De todas maneras, la evolución moderna del derecho y su conformación como una disciplina racional y sistemática, convirtió en imprescindible la figura del juez técnico, aun en aquellas organizaciones que otorgan la facultad decisoria a jurados populares. Sin embargo, las condiciones genera-

les dentro de la sociedad democrática contemporánea son por completo diferentes a las que imperaban en los tiempos en que los hombres de la Ilustración y sus inmediatos continuadores exponían sus ideas. El diseño constitucional actual procura el equilibrio entre una magistratura técnica oficial y la intervención popular directa a través de los jurados, siguiendo en tal sentido la dirección dominante dentro del derecho comparado contemporáneo. Ello porque la persecución penal, confiada por regla a órganos públicos y sujeta a las garantías de legalidad y judicialidad, exige tanto por razones de efectividad como de respeto a los derechos individuales la intervención de operadores técnicos. A su vez, el debate debe ser conducido de acuerdo con las reglas estrictas del debido proceso, lo que corresponde como tarea esencial al magistrado quien, además, deberá presentar las conclusiones para la decisión, que se encuentra limitada por los elementos precedentes.

Así, ambos métodos, el de la magistratura oficial permanente y la intervención o juzgamiento popular, actualmente no sólo no se excluyen ni resultan incompatibles, sino que, por el contrario, se integran necesariamente y posibilitan una mejor aplicación del

derecho. En realidad, la independencia desde la perspectiva de participación del jurado supone que el Juez aplique las normas, pero que al imponer el orden y la legalidad no se desprenda del tiempo que transita, con sus adaptaciones y las angustias que lo inciden, porque «hacer justicia» es dar a cada uno lo suyo conociendo y comprendiendo la realidad.

El jurado hoy: su rol en el fortalecimiento de la independencia judicial

Se puede afirmar entonces que el juicio por jurados responde al concepto de la participación del pueblo en una función reservada al estado: la administración de la justicia penal.

La existencia del jurado sin dudas obedece a una decisión política relacionada con la forma de estructurar dicha administración de justicia, que sólo puede tener lugar en un estado pretendidamente democrático. De esta manera, los individuos integrantes de una sociedad, se convierten en titulares de un derecho subjetivo, consistente en la expectativa de convertirse en jurados para la decisión del caso concreto. Como contracara, encontramos

Secretarios

La participación popular en la justicia: el juicio por jurados y sus implicancias en la independencia judicial

el derecho subjetivo de todo justiciable a ser juzgado por sus pares.

Asimismo, el juicio por jurados responde a una limitación al poder estatal, dotando a los integrantes de la comunidad de uno de los poderes más importantes que tienen los estados, consistente en la posibilidad de condenar a una persona y en el caso privarla de libertad. Políticamente, en verdad, la institución significa adoptar un sistema de administración de justicia por el cual los ciudadanos, representantes del pueblo, mediante su fallo (veredicto) deciden en primer término, sobre la existencia de un comportamiento y su aprobación o desaprobación social, decisión con la cual impiden o permiten a los órganos judiciales del Estado (los jueces profesionales y permanentes) el uso del Derecho penal conforme a la ley y con los límites establecidos por ella como medio de control social. En este sentido, se sostiene que *«los jurados son una garantía procesal que integra el debido proceso legal adjetivo desde la perspectiva del justiciable: el imputado de un delito tiene derecho a ser juzgado en materia penal por los ciudadanos, quienes deciden si es culpable o inocente del hecho que se le imputa»*.⁷

Además, no puede desconocerse que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en lo que concierne al derecho penal, adopta el paradigma garantista ordenado para nuestro de-

recho interno desde la reforma Constitucional de 1994 y adoptado por el sistema adjetivo de nuestra provincia mediante la sanción de la ley 12.734. Por ese motivo los magistrados que integran nuestro sistema tienen la doble misión de garantizar los derechos humanos y limitar el poder represivo del estado al mínimo indispensable, tarea que en modo alguno puede ser cumplida exclusivamente por jueces legos.

La pronta instrumentación del juicio por jurados brindará transparencia a la función de juzgar y la oportunidad de que el hombre común pueda comprender mejor la ardua labor de los jueces, además de otorgar una mayor participación ciudadana en la administración de justicia en lo penal. Lejos de afectar la independencia del Poder Judicial, el jurado lego la fortalece, ya que al ser articulado para un solo caso no hay posibilidades de saber la opinión que emitió en el cónclave secreto siendo más inmune a las presiones de los intereses comprometidos y, al mismo tiempo, no se desconfiará de la imparcialidad de su fallo, contribuyendo en definitiva con todo ello a aumentar la hoy erosionada credibilidad en la administración estatal de justicia.

Desde el punto de vista político e institucional y desde el relativo a la aplicación del derecho, el jurado es un modo efectivo de trascender el distanciamiento entre la población y el aparato de justicia, esa «ajenidad» del conflic-

to penal que, en considerable medida, genera crisis en el sistema.

Conclusión

Nuestra magistratura penal, constituida exclusivamente por juristas, muchas veces permanece aislada e incomprensida por problemas de comunicación, que en el fondo son problemas de traducción entre lenguaje técnico y lenguaje común. La formación profesional tiene el riesgo de conllevar la creación de un lenguaje hermético que sólo sirve para comunicarse con quienes integran dicho círculo.

Para que la ley pueda aplicarse a todos por igual cualquier persona debe estar en condiciones de comprender su sentido y si no es posible pretender un completo conocimiento del derecho en quienes no son letrados, cabe al menos esperar que baste con una explicación de la regla aplicable al caso concreto. Precisamente por esto, el jurado resulta funcional para obrar a la manera de un correctivo permanente que obligue a jueces y abogados a exponer las cuestiones jurídicas de modo que pueden estar al alcance de todos, posibilitando que la función jurisdiccional cumpla la tarea educativa que le es propia y que sólo puede ser realizada en tanto pueda ser comprendida por toda la población. En el plano de los principios procesales, esa comprensión es presupuesto de la publici-

dad, porque obviamente no puede ser público lo que no se comprende.

Por otra parte, con la institución del jurado, los juristas –jueces, fiscales o defensores– se ven en la necesidad de hacer progresar sus puntos de vista entre los legos y el público, a quienes deben convencer de que sus propuestas resultan razonables y equitativas. Ello los obliga a acercarse a la realidad, a no atarse a las soluciones de una dogmática jurídico penal proclive a un exceso de teorización.

La participación de los ciudadanos pone a cubierto a la administración de justicia de los riesgos de una elaboración abstracta que poco o nada tiene que ver con la sensibilidad penal de la sociedad y, sin dudas, contribuirá a que la dogmática jurídica reduzca el espacio de las cuestiones teóricas y tienda a profundizar el conocimiento de la realidad social.

Asimismo, el aporte del sentido responsable del pueblo reduce al mínimo el distanciamiento entre las decisiones judiciales y las valoraciones sociales, lo que tiene especial importancia cuando se plantean situaciones que evidencian conflictos que resultan prácticamente insolubles para el formalismo jurídico, como por ejemplo, los casos de adecuación social del hecho o la insignificancia en la afectación del bien jurídico.

Por último, resultan decisivas las representaciones axiológicas populares en el enjuiciamiento de delitos derivados de la colisión del ejercicio de derechos fundamentales (por ejemplo, delitos cometidos por la prensa), los límites entre el derecho y la moral (por ejemplo, el aborto o la eutanasia) y los tipos penales que contienen elementos normativos que reenvían a criterios sociales de determinación.

En síntesis, la ley encierra una «verdad» que se debe desentrañar para ponerla en contacto con la realidad viviente; por eso es necesario que la sentencia no sea la emisión de un resultado analítico aislado. El jurado ayuda a esta misión. ■

CITAS

¹ CAVALLERO, RICARDO; HENDLER, EDMUNDO, Antecedentes nacionales, cuestiones constitucionales y proyectos para su implementación en «Justicia y Participación. El juicio por jurados en materia penal» (Buenos Aires, 1988). Editorial Universidad, pág. 45.

² ZAFFARONI, EUGENIO; ALAGIA, ALEJANDRO; SLOKAR, ALEJANDRO, Derecho penal. Parte General. (Buenos Aires, 2000), pág. 158.

³ FERRAJOLI, LUIGI, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, traducido por Perfecto Andrés Ibañez, (Madrid, 1989), Editorial Trotta, pág. 567.

⁴ CLARIA OLMEDO, JORGE, Derecho Procesal Penal, (Buenos Aires, 1960), Tomo I, pág. 24.

⁵ CHIARA DÍAZ, CARLOS A., Factibilidad del Juicio por Jurado en la Argentina Actual en «Juicio por jurados en el proceso penal» (Buenos Aires, 2000). Edit. Ad Hoc S.R.L., pág. 38.

⁶ *Ibidem*, pág. 39.

⁷ ERBETTA, DANIEL; ORSO, TOMÁS; FRANCESCETTI, GUSTAVO Y CHIARA DIAZ, GUSTAVO, Nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe Comentado ley 12.734, (Rosario, 2000), Editorial Zeus SRL, pág. 31.